

DECRETO NUMERO 20-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es deber y derecho de todo guatemalteco prestar el servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos de Paz establecen la promulgación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la paz, la concordia y a la reconciliación nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Cívico debe prestarse respetando las garantías individuales, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala hubiere ratificado, basado en las premisas que constituye un deber y un derecho de carácter personal, con la finalidad de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se determinó que para la prestación del Servicio Cívico es necesaria la aprobación de un conjunto de normas que fijen el marco administrativo y los procedimientos necesarios que permitan a los guatemaltecos cumplir con su deber ciudadano.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO CIVICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Naturaleza. El Servicio Cívico es la actividad de carácter personal, que todo ciudadano guatemalteco, tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determina esta Ley, para contribuir a su desarrollo y a su defensa.

El ciudadano percibirá la remuneración respectiva, por la prestación del servicio, el cual no generará relación laboral.

El Servicio Cívico comprende dos modalidades: el Servicio Militar que es de carácter castrense y el Servicio Social que es de carácter civil.

ARTICULO 2. Principios. El Servicio Cívico se basa en los siguientes principios generales:

- a) **Respeto a los derechos humanos:** Debe estar enmarcado en la estricta observancia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados y Convenios Internacionales en esa materia, de los cuales Guatemala hubiere ratificado.
- b) **Ausencia de fuerza:** Para la convocatoria, alistamiento y prestación del Servicio Cívico no debe mediar abuso, engaño ni violencia.
- c) **Universalidad e igualdad:** Debe comprender a todos los guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentren entre las edades que indica esta Ley; consecuentemente, en su aplicación y cumplimiento no debe discriminarse a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales u otra naturaleza.
- d) **Reconocimiento de la diversidad cultural:** El proceso de alistamiento y prestación del Servicio Cívico tendrá como base el reconocimiento y respeto del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe que caracteriza a la Nación guatemalteca.
- e) **Determinado:** El servicio cívico social a prestarse no podrá exceder de dieciocho (18) meses.
- f) **Opcional:** La prestación del Servicio Cívico se basa en el derecho del ciudadano para optar entre la prestación del Servicio Social o el Servicio Militar.

ARTICULO 3. Objetivos del servicio cívico. La prestación del Servicio Cívico tiene los siguientes objetivos:

En el Servicio Militar:

Capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

En el Servicio Social:

- a) Que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país;
- b) Estimular, a través del conocimiento social de la Nación, la solidaridad entre los guatemaltecos; y,
- c) Promover la participación ciudadana en forma directa en la solución de los problemas comunales y nacionales.

CAPITULO II **ORGANIZACION**

ARTICULO 4. Organos superiores. El Ministerio de Gobernación es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico el cual se desarrolla por medio de los órganos siguientes:

- a) La Junta Nacional del Servicio Cívico;
- b) Las Juntas Locales del Servicio Cívico; y,
- c) La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico.

Su forma de actuación, organización y funcionamiento interno se rige por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**SECCION PRIMERA
JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVICO**

ARTICULO 5. Integración. La Junta Nacional del Servicio Cívico es el órgano permanente en materia de Servicio Cívico, se integra en la forma siguiente:

- a) El Ministro de Gobernación, quien la preside;
- b) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d) El Ministro de la Defensa Nacional;
- e) El Ministro de Educación;
- f) El Ministro de Finanzas Públicas;
- g) El Ministro de Cultura y Deportes;
- h) Un representante del Ministerio de Gobernación por medio de la Secretaría de Políticas Públicas de la Población;
- i) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales;
- j) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- k) El Registrador del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- l) El Director General de la Juventud;
- m) Un representante de la Academia de las Lenguas Mayas;
- n) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país;
- o) Un representante nombrado por la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, legalmente reconocidas en el país; y,
- p) Un representante nombrado por las universidades del país.

Cada representante titular deberá tener su respectivo suplente; en caso de Ministro será el Viceministro que él designe.

La designación de los representantes titular y suplente se realizará conforme a las normas de cada Institución.

ARTICULO 6. Sesiones y resoluciones. La Junta Nacional realizará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten tres (3) de los miembros de la Junta. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta, aún cuando asista el titular, pero en este caso tendrán derecho a voz, pero no a voto ni a dietas, en caso éstas fueran acordadas.

Para que las sesiones de la Junta sean válidas, deberán ser convocados todos sus integrantes y estar presentes la mayoría de ellos. Sus decisiones serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.

El Presidente de la Junta tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

ARTICULO 7. Competencia y sede. La Junta Nacional del Servicio Cívico, para el ejercicio de sus funciones tiene competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en el departamento de Guatemala.

Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento.

ARTICULO 8. Funciones. La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política y dirección general del Servicio Cívico;
- b) Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad de prestar el Servicio Cívico;
- c) Realizar la convocatoria para prestar el Servicio Cívico;
- d) Aprobar los planes del Servicio Cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas de trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio;
- e) Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el Servicio Cívico, incluyendo las fechas de ingreso y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado;
- f) Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público;
- g) Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social;
- h) Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del Servicio Cívico, que no sean competencia de las Juntas Locales del Servicio Cívico;
- i) Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones;
- j) Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico;
- k) Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente; y,
- l) Otras funciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

SECCION SEGUNDA **JUNTAS LOCALES DEL SERVICIO CIVICO**

ARTICULO 9. Competencia, sede e integración. Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrá su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente:

- a) El Gobernador Departamental quien la preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales.
- b) Un representante de cada uno de los ministerios e instituciones establecidos en el artículo 5 de esta Ley.
- c) Un representante y suplente de la mayoría étnica o lingüística del municipio.
- d) Un representante del Registro Civil de la Municipalidad de la localidad.
- e) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio.

La Junta Local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 10. Funciones. Son funciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico:

- a) Comunicar la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico;
- b) Conocer y resolver las solicitudes para la prestación del Servicio Cívico;
- c) Velar porque el ciudadano que se presente voluntariamente a la prestación del Servicio Cívico pueda ejercitar con entera libertad su derecho a optar entre el Servicio Militar o el Servicio Social;
- d) Conocer y resolver las excepciones que puedan plantearse para la prestación del Servicio Cívico;
- e) Entregar al ciudadano la constancia de haber quedado inscrito en el Servicio Cívico y el documento de remisión para que se presente ante la entidad en la que deberá prestar su servicio;
- f) Finalizado el proceso de inscripción de voluntarios, rendir el informe correspondiente a la Junta Nacional del Servicio Cívico;
- g) Ejecutar en el municipio las disposiciones y órdenes que en materia de su competencia emita la Junta Nacional del Servicio Cívico;
- h) Llevar los registros correspondientes en coordinación con la Junta Nacional del Servicio Cívico; e,
- i) Otras que le sean asignadas por la Junta Nacional del Servicio Cívico.

SECCION TERCERA
SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 11. Naturaleza. La Secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Junta.

El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de reconocida honorabilidad e identificado con el respeto a los derechos humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 12. Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones;
- b) Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría;
- c) Supervisar que las Juntas Locales del Servicio Cívico lleven en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios;
- d) Comunicar a los miembros de la Junta Nacional del Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones;

- e) Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el Servicio Cívico en coordinación con los Registros Civiles de las Municipalidades y facilitar los datos para el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- f) Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de esta Ley; y,
- g) Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

CAPITULO III **FORMAS DE PARTICIPACION**

ARTICULO 13. Determinación. Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el Servicio Cívico.

Todos los Registros Civiles informarán a las Juntas de Servicio Cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 14. Participación del alistamiento. El alistamiento para el Servicio Cívico será:

- a) Por presentación voluntaria.
- b) Por presentación voluntaria previa convocatoria.
- c) Por designación por sorteo público.

ARTICULO 15. Presentación voluntaria. El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la prestación del Servicio Cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la Junta Local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del Servicio Cívico resolverá en definitiva.

ARTICULO 16. Convocatoria. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del Servicio Cívico.

La convocatoria, además del llamado para prestar el Servicio Cívico, deberá contener:

- a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al Servicio Cívico;
- b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse;
- c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,
- d) La fecha de la realización, en su caso, del sorteo público correspondiente.

ARTICULO 17. Presentación voluntaria previa convocatoria. El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el artículo anterior y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad de prestar el Servicio Cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la prestación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión.

ARTICULO 18. Procedimiento. Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá:

- a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la prestación del Servicio Cívico.
- b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico.
- d) Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que su participación en este servicio, se registrará exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.
- e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 19. Designación por sorteo público. Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la prestación voluntaria del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del Servicio Cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el Servicio Cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará el o los sorteos a que se refiere este artículo, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que el (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para prestar el servicio en la otra modalidad del Servicio Cívico.

ARTICULO 20. Notificación. Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el Servicio Cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

ARTICULO 21. Alistamiento nulo y obligatoriedad. Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable.

El rechazo a prestar el Servicio Cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

CAPITULO IV **EXCEPCIONES**

ARTICULO 22. Clases. Son excepciones que ante la Junta Nacional de Servicio Cívico el ciudadano podrá hacer valer, al ser llamado a prestar el Servicio Cívico Social:

- a) Las definitivas; y,
- b) Las temporales.

ARTICULO 23. Excepciones definitivas. Son causas de excepción definitiva para prestar el Servicio:

- a) Padecer enfermedad crónica o contagiosa incurable;
- b) Tener incapacidad física o haber sido declarado en estado de interdicción o ser manifiestamente incapaz;
- c) Haber participado como competidor en torneos internacionales reconocidos por el Comité Olímpico Guatemalteco, integrando selecciones nacionales de cualesquiera de las ramas del deporte federado;
- d) Haber transcurrido un año desde que se alistó para prestar el Servicio Cívico en forma voluntaria o por previa convocatoria, sin que durante dicho plazo fuere convocado a la prestación del servicio, o por el transcurso de dos años sin que fuere convocado si hubiese sido designado mediante sorteo;
- e) Haberse graduado en alguno de los institutos Adolfo V. Hall de la República o en las escuelas técnicas militares;
- f) Haber prestado servicio militar en la fuerza permanente o estar prestándolo al momento de ser convocado; y,
- g) Tener más de 24 años de edad.

ARTICULO 24. Excepciones temporales. Son causas de excepción temporal para prestar el Servicio:

- a) Ser el principal sostén económico de su familia y que el horario de trabajo no sea compatible.
- b) Padecer enfermedad o impedimento físico curable.
- c) Ser ministro de cualquier religión o culto.
- d) Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular mientras dure el evento electoral o haber sido electo para el desempeño del mismo.

ARTICULO 25. Terminación anticipada. Son causas para dar por terminado en forma anticipada o dejar en suspenso la prestación del Servicio Cívico Social, el hecho de quedar comprendido en las circunstancias que se prevén en los artículos 23 y 24, respectivamente. Para las mujeres, también se considerará como causal para dar por terminado el servicio en forma anticipada, acreditar encontrarse en estado de gravidez.

ARTICULO 26. Suspensión provisional. Si por razones debidamente justificadas distintas a las excepciones temporales o definitivas, fuere necesario que el ciudadano suspenda la prestación del Servicio Cívico Social, queda obligado a terminarlo dentro de un

plazo de seis meses, contados desde el momento de la terminación del motivo de interrupción.

El tiempo que hubiere prestado se le deberá computar a su favor.

ARTICULO 27. Pruebas. Los medios para probar las causas de excepción temporal o definitiva o terminación anticipada para la prestación del Servicio Cívico Social, serán los que establecen las leyes del país.

ARTICULO 28. Cese de la excepción. Al cesar la causa de excepción temporal y siempre que se encuentre comprendido dentro de las edades que señala esta Ley, el ciudadano quedará disponible para la prestación del Servicio Cívico Social, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la Junta Local del Servicio Cívico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la extinción de la misma.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL SERVICIO CIVICO SOCIAL

ARTICULO 29. Derechos. Son derechos del ciudadano:

- a) Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del servicio; y,
- b) Participar en los programas educativos, de adiestramiento laboral, formación profesional y cualquier otra actividad de promoción personal que desarrolle normalmente la entidad en la que presta su servicio.

ARTICULO 30. Obligaciones. Son obligaciones del ciudadano:

- a) Presentarse ante la Junta Local del Servicio Cívico, conforme a la citación que se le formule.
- b) Presentarse al lugar designado por la Junta Local del Servicio Cívico, de conformidad con la modalidad del Servicio Cívico que haya optado o que le corresponda.
- c) Cumplir el servicio con responsabilidad, de tal manera que se cumplan los principios y objetivos fijados por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 31. Inscripción. Es deber de los guatemaltecos inscribirse en el Registro de Ciudadanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieren cumplido la mayoría de edad. De dicha inscripción el Registrador o la persona encargada de la dependencia rendirá informe a la Junta Nacional del Servicio Cívico durante el transcurso del mes de junio de cada año.

ARTICULO 32. Acreditación. El cumplimiento del Servicio Cívico será acreditado ante la Junta Nacional del Servicio Cívico por medio de las Juntas Locales, con la documentación que para el efecto extienda el ministerio o institución bajo cuya supervisión se hubiere realizado.

La Junta Nacional del Servicio Cívico extenderá al interesado la constancia definitiva relativa a su cumplimiento.

ARTICULO 33. Permisos laborales. Los patronos deben autorizar a sus trabajadores, sin menoscabo de su salario, el tiempo necesario para efectos de su inscripción y demás obligaciones previstas en esta Ley. Las Juntas Locales del Servicio Cívico extenderán constancia de tal comparecencia indicando el tiempo empleado para tales diligencias.

CAPITULO VI
FORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO CIVICO

SECCION PRIMERA
SERVICIO MILITAR

ARTICULO 34. Prestación del Servicio Militar. El Servicio Militar en la fuerza permanente y en las reservas militares se prestará en los diferentes comandos, servicios y dependencias militares, como lo dispone la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

SECCION SEGUNDA
SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 35. Naturaleza. El Servicio Social es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país, por intermedio de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta Nacional del Servicio Cívico.

El Servicio Social desarrollará programas, proyectos y servicios de beneficio colectivo y asistencia a la comunidad.

No podrá disponerse la realización del Servicio Social en dependencias militares, ni bajo la autoridad de personas sometidas a disciplina militar.

ARTICULO 36. Clases. El Servicio Social puede ser:

- a) **Servicio Social Ordinario:** Su prestación la realizará el ciudadano a su escogencia, en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana.
- b) **Servicio Social Permanente:** Cuando se presta en forma continua, en relación de dependencia en alguna entidad de las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 37. Función complementaria. El Servicio Social es complementario de la función del Estado, sin que deba tenersele como sustitutivo de ésta.

ARTICULO 38. Areas de acción. Los planes del Servicio Social serán desarrollados conforme lo establezca el reglamento de esta Ley y en las áreas siguientes:

- a) Educación;
- b) Salud;
- c) Protección del ambiente;
- d) Prevención y atención de desastres;
- e) Infraestructura comunitaria;
- f) Vivienda y desarrollo urbano y rural;
- g) Asistencia técnica;
- h) Promoción social y comunitaria;
- i) Programas destinados a personas con discapacidad, la promoción de la mujer y la protección de la niñez y de las personas de la tercera edad;
- j) Actividades deportivas; y,
- k) Otras actividades que por su naturaleza beneficien a las comunidades.

ARTICULO 39. Lugar de prestación. El servicio social se prestará en los lugares de residencia del servidor o en localidades cercanas. Cuando sea necesario, podrá prestarse en cualquier punto del territorio nacional, donde por la instrucción y experiencia del servidor, sus servicios sean requeridos.

Las personas que presten servicio social en cuanto al orden disciplinario y régimen de control administrativo estarán sujetas a las normas contenidas en el reglamento interno de la institución del Estado, entidad descentralizada o autónoma, Organización No Gubernamental -ONG-, cívica y educativa a la cual preste servicio.

ARTICULO 40. Duración. El Servicio Social se empieza a contar desde el momento de la incorporación del servidor a la entidad que corresponda.

El Servicio Social Ordinario comprenderá una acumulación de setecientos veintiocho horas, y el permanente tendrá una duración de hasta dieciocho (18) meses.

ARTICULO 41. Gastos. Corresponderán a las entidades en las que se preste el Servicio Social, aportar los medios necesarios, sufragar los gastos y la transportación necesaria para la realización del mismo. Las instituciones del Estado deberán contemplar en sus respectivos presupuestos un renglón destinado a los proyectos del Servicio Social.

ARTICULO 42. Servicio social anticipado. Los guatemaltecos mayores de dieciséis años que se encuentren cursando estudios de educación media, podrán prestar el Servicio Social en forma anticipada, participando voluntariamente en los programas dirigidos por sus centros de enseñanza, siempre que dichos programas estén aprobados por la Junta Nacional del Servicio Cívico. Corresponderá a los Directores de dichos centros educativos el certificar que el alumno ha prestado el Servicio Social en la forma y tiempo que establece esta Ley y su reglamento.

CAPITULO VII RECURSOS

ARTICULO 43. Revocatoria o enmienda. Las Juntas del Servicio Cívico podrán revocar o enmendar de oficio sus resoluciones en la siguiente sesión en la cual aprobó aquella.

Cualquiera que se considere afectado podrá pedir la revocatoria de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico, ante las mismas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 44. Admisión. La Junta Local elevará las actuaciones a la Junta Nacional del Servicio Cívico con informe circunstanciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición.

ARTICULO 45. Reposición. Contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, podrá interponerse ante la misma, recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que corresponda.

ARTICULO 46. Trámite y resolución. Los recursos de revocatoria y reposición se tramitarán y resolverán en los plazos y condiciones que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 47. Presupuesto. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever las programaciones presupuestarias y contables, a efecto de cubrir las erogaciones necesarias para el funcionamiento de los órganos creados por esta Ley.

ARTICULO 48. Integración de la Junta Nacional. El Presidente de la República deberá convocar a la integración de la Junta Nacional del Servicio Cívico, la cual deberá quedar integrada mediante acuerdo gubernativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO 49. Secretario ejecutivo. En un plazo no mayor de treinta (30) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico se deberá designar al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 50. Integración de las Juntas Locales del Servicio Cívico. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico, ésta deberá mandar a integrar las Juntas Locales del Servicio Cívico.

ARTICULO 51. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 52. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que contravengan el contenido de la presente Ley.

ARTICULO 53. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIA DOCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO**

**LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO**